



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
N° 0239-2016-GRA/GG-ORADM

Ayacucho, **01 DIC 2016**

VISTO:

Visto los Decretos Ns°. 15241 y 14728-2016-ORADM, Carta N° 066-2016-LAPODEROSA, Informe N° 169-2016-GRA/GRI-SGO-LAT, Informe N° 024-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA-GRC, de fecha 14 de noviembre de 2016, Informe N° 606-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, Oficio N° 808-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 15 de noviembre de 2016 e Informe N° 067-2016-GRA-GG-ORADM/RAAV, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, del Capítulo XIV y Título IV de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2° de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales corresponden a un nivel de gobierno por la naturaleza descentralizada del Estado Peruano, por lo mismo son personas jurídicas de derecho público y con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, dentro del marco de las facultades conferidas, por lo que para la administración económica y financiera está constituido en pliego presupuestal;

Que, mediante Carta N° 066-2016-LAPODEROSA, de fecha 08 de noviembre de 2016, tramitado con Exp. N° 027157, el representante Legal de Multiservicios e Inversiones "La Poderosa" E.I.R.L., solicita inaplicación de la penalidad en las Órdenes de Compra N°s. 1673 (SIAF 8247), 1674 (SIAF 8248) y 1675 (8249), las misma correspondientes al Año Fiscal 2016, con el argumento que no existe norma, directiva o reglamento que regule la aplicación de penalidades mayores a Tres (03) y menores de Ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias, lo que sería arbitrario la aplicación de la penalidad, ya que de lo contrario afectaría la legalidad;

Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Estado prescribe que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente **por contrata** y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades;

Que, sobre el particular, la adquisición de los bienes en las Órdenes de Compra antes mencionadas, independientemente si es menor a ocho y mayor o igual a tres Unidades Impositivas Tributarias, **se materializó como contrato** con la notificación de dichas órdenes. En efecto, si bien las compras cuyos montos son iguales o inferiores a ocho Unidades Impositivas Tributarias – UIT están excluidas del ámbito de la normativa de contrataciones del estado, conforme dispone el artículo 5° literal a)





de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, las compras de bienes y/o contratación de servicios en ese margen de las UIT no significa que estén ajenos o exentos de regulación, ya que los recursos que el Estado destina para las adquisiciones y/o contrataciones tienen su justificación en el interés público, razón por la cual en estos casos surge la regulación supletoria del Código Civil, toda vez que las órdenes de compra al tener la naturaleza de contratos, en ello se incluye una obligación cuyo objeto no es más que la prestación: de dar cuando se trata de compra de bienes y de hacer cuando se trata de servicios;

Que, en ese sentido, según el Maestro Sanmarquino, Juan Espinoza Espinoza, "la mora es una situación jurídica calificada de retardo, imputable al deudor, que consiste en un efecto legal automático del pedido de cumplimiento". Por su parte para el profesor Felipe Osterling Parodi la mora del deudor sobreviene cuando no cumple la obligación a su debido tiempo¹. Ahora de conformidad al artículo 1333 del Código Civil, incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación, pero, no es necesaria la intimación para que la mora exista cuando: a) cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente; **b) cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla;** c) cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación; y, d) cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor (resaltado agregado). De lo expuesto se determina que no se requiere la intimación (cursar carta de requerimiento) cuando de la obligación contraída, esto es entregar el bien en un plazo determinado, ésta el motivo de la naturaleza de la prestación de dar², en consecuencia, por la obligación de dar el deudor se encuentra obligado a entregar el bien debido y el acreedor adquiere la facultad de exigir al deudor (en este caso al proveedor) la entrega de ese bien en el **tiempo** (plazo) **y lugar** establecido. Conforme se advierte de las órdenes de compra arriba mencionadas, en ella se estableció las condiciones de entrega: con relación al tiempo, en el plazo de siete (07) días; y, con relación al lugar, se estableció la entrega en la Institución Educativa "San Francisco de Asís de Huanta". Concluyéndose que el proveedor incurrió en mora, siendo aplicable la penalidad por el retraso en la entrega;

Que, asimismo, con relación a los plazos éstas se computarán en días calendarios y, de ser necesario, se recurre supletoriamente a las disposiciones contenidas en los artículos 183 y 184 del Código Civil y, estas últimas normas, precisamente el numeral 5 del artículo 183 del Código Civil establece que el plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente; por consiguiente el plazo computado en referencia a los días de entrega en las Órdenes de Compra N°s. 1673, 1674 y 1675, todos correspondientes al Año Fiscal 2016, se ajustan a la legalidad, toda vez que no habría cumplido con la entrega de los bienes dentro del plazo establecido, conforme muy bien se ilustra en el Informe N° 024-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA-GRC, de fecha 14 de noviembre de 2016;

¹ Osterling Parodi, Felipe. "La Mora del Deudor". En: Revista Themis N° 08. PUCP.

Disponible en: file:///C:/Users/jdelacruz/Downloads/Dialnet-MoraDelDeudor-5110077.pdf

² La Obligación de Dar tiene por objeto la entrega de un bien mueble o inmueble por parte del deudor en favor y en provecho del acreedor. La obligación de dar tiene por objeto la entrega de un bien determinado con el fin de constituir sobre ellos (los bienes) derechos reales, la de transferir el uso o posesión del bien y, o la restitución del bien a su titular.





Que, estando a los fundamentos expuestos, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 692-2016-GRA/PRES, de fecha 14 de setiembre de 2016;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA, la solicitud de inaplicación de penalidad, presentada por el representante Legal de Multiservicios e Inversiones "La Poderosa" E.I.R.L, en las Órdenes de Compra N°s. 1673 (SIAF 8247), 1674 (SIAF 8248) y 1675 (8249), las misma correspondientes al Año Fiscal 2016.



ARTÍCULO SEGUNDO.- INSERTAR, la presente resolución al expediente que corresponde a las mencionadas órdenes de compra, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Secretaría General cumpla con notificar al proveedor, Multiservicios e Inversiones "La Poderosa" E.I.R.L, en su domicilio legal sito en la Av. Aviación N° 414, Ayacucho – Huamanga – Ayacucho (Referencia: Cel. 999300423; 966983555); así como a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, Sub Gerencia de Obras y demás instancias de la Entidad.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

EDITH HUAMAN CARRASCO
 Directora Regional de Administración